



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
09 FEB 2026
10:23:09
SANTIAGO

CU

En lo principal: deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí:** deduce recurso de casación en el fondo; **en el segundo otrosí:** patrocinio de abogada habilitada.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado **"Metro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**, rol N°R-529-2025, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 que "Crea los Tribunales Ambientales" ("Ley N°20.600"), vengo en deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha 21 de enero de 2026, notificada con fecha 22 del mismo mes, que acogió parcialmente la reclamación deducida por Metro S.A., en contra de la resolución que lo sancionó con una multa de 43 UTA, por infracción a la Norma de Emisión de Ruido.

Lo anterior, por infringir los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N°20.600, con relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dictar la sentencia impugnada. En particular, por vulnerar el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dictada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven para su fundamento, en tanto contiene consideraciones contradictorias que se anulan entre sí.

En específico, la sentencia razona que **la SMA debe analizar técnicamente un informe de medición de ruido elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para cumplir con el estándar de fundamentación exigido por ley. No obstante, aun cuando reconoce que la resolución reclamada realizaba dicho análisis, indica que ésta carece de una debida fundamentación.**

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

1. El inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales, establecidas en los numerales que indica, procede el recurso de casación en la forma, conforme se detalla en la norma.

2. Al respecto, la sentencia recurrida reviste el carácter de **definitiva**, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), en tanto **pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**, en este caso, la legalidad de la Resolución Exenta N°544, de fecha 02 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("resolución impugnada", o "Res. Ex. N°544/2025"), que **sancionó a Metro S.A. por infringir los límites establecidos en la Norma de Emisión de Ruido, con fecha 31 de mayo de 2022.**

3. Adicionalmente, corresponde a una sentencia definitiva, según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales, pues **recae sobre un acto terminal que resuelve el**



fondo del asunto discutido en el procedimiento administrativo, esto es, la existencia de infracciones a la normativa ambiental.

4. Precisamente, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que el artículo 26 de la Ley N°20.600, “(...) *permite la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal **resolución es aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal***” (énfasis agregado)¹.

5. Por consiguiente, se cumple con el requisito en análisis, para efectos de la interposición y admisibilidad del presente recurso de casación.

1.2. Plazo para la interposición del recurso

6. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 22 de enero de 2026, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. Vicio o defecto en que se funda y ley que concede el recurso por la causal que se invoca

7. El vicio en que se funda el presente recurso de casación en la forma es el de infracción de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N°20.600, con relación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dictar la sentencia impugnada. En particular, por vulnerar el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dictada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven para su fundamento, en tanto contiene consideraciones contradictorias que se anulan entre sí.

8. En específico, la sentencia razona que la SMA debe analizar técnicamente un informe de medición de ruido elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para cumplir con el estándar de fundamentación exigido por ley. No obstante, aun cuando reconoce que la resolución reclamada realizó dicho análisis técnico, indica que ésta carece de una debida fundamentación.

9. La contradicción se manifiesta en los considerandos sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto; con relación a los considerandos septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo.

2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. Antecedentes del sujeto infractor y la Unidad Fiscalizable

10. Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. es titular del establecimiento “Metro S.A. Línea 1”, cuyo domicilio está en la comuna de Providencia, Región Metropolitana.

11. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, al tratarse de un elemento de infraestructura de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 10 y 13, del

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Décimo Segundo.



Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (“D.S. N°38/2011”).

2.2. La resolución reclamada

12. Con fecha 27 de junio de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-134-2024**, se inició el **procedimiento sancionatorio rol D-134-2024 en contra de Metro**, por el hecho infraccional consistente en la **superación a los límites establecidos en la Norma de Emisión de Ruidos, con fecha 31 de mayo de 2022**, conforme se observa en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Cargo formulado

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad				
1	La obtención, con fecha 31 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table><tr><td>Zona</td><td>De 7 a 21 horas</td></tr><tr><td>III</td><td>65</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas	III	65	<u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA. <u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas						
III	65						

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N°1/Rol D-134-2024.

13. Con fecha 06 de agosto de 2024, la empresa decidió presentar directamente sus descargos. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

14. Con fecha 02 de abril de 2025, mediante Res. Ex. N°544, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio. En específico, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 31 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, que generó el incumplimiento del D.S. N°38/2011; se resolvió aplicar a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., la sanción consistente en 43 UTA.

15. En contra de esta resolución, se dedujo el recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental.

2.3. Reclamación judicial

16. Las reclamantes interpusieron el presente recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N°544/2025, que sancionó a Metro S.A. por incumplir los límites establecidos en la Norma de Emisión de Ruido, con fecha 31 de mayo de 2022.

17. En lo relevante, las alegaciones del titular pueden ser sistematizadas en los siguientes puntos:



- i. Que, el Convenio de Colaboración con la Municipalidad de Providencia no fue acompañado en el procedimiento sancionatorio; y que, por lo demás, resulta cuestionable la delegación de potestades de fiscalización a los municipios, en materia de ruidos.
 - ii. Que, la validación ex post realizada por la SMA no permite otorgar una fiabilidad a la medición efectuada por la Municipalidad, dado que existen factores que sólo pueden ser constatados en terreno.
 - iii. Que, la medición efectuada por la Municipalidad no se ve premunida por una presunción de veracidad, razón por la cual, frente a las alegaciones de la empresa, es la SMA la que debe probar lo contrario.
 - iv. Que, las mediciones efectuadas cuentan con errores técnicos, que hacen que la prueba se encuentre viciada y, por tanto, se afecten garantías constitucionales, como el debido proceso.
 - v. Que, la SMA no ponderó correctamente las mediciones de ruido presentadas por la empresa, efectuadas con fecha 22 de junio de 2017, **13 de junio de 2022** y 17 de julio de 2024.
 - vi. Que, en la especie, opera el decaimiento del procedimiento administrativo o la imposibilidad material para su continuación, dado que ha existido una dilación excesiva de tiempo, entre la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental a la Formulación de Cargos.
18. La empresa solicitó dejar sin efecto la resolución sancionatoria, por resultar contraria a derecho, ordenando absolver a Metro.

2.4. La sentencia recurrida

19. Con fecha 21 de enero de 2026, el I. Segundo Tribunal Ambiental **acogió parcialmente** la reclamación deducida por Metro S.A., **sólo en cuanto a la ponderación del informe de medición de ruidos, de fecha 13 de junio de 2022, de la ETFA A&M.**

20. En lo relevante, indicó que la **medición realizada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, con fecha 31 de mayo de 2022, que sustentó la configuración de la infracción, fue validada técnicamente, es decir, fue efectuada conforme al D.S. N°38/2011 y al “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”.** Descartó, por tanto, los vicios denunciados por la empresa.

21. No obstante, con relación a la medición realizada por la ETFA A&M, posterior a la medición que sustentó el hecho infraccional, indicó que ésta, aún cuando “(...) **no haya sido realizada en las mismas condiciones en que se verificó el hecho infraccional, ya sea en términos de distancia, lugar y horario de la medición, o no se haya ajustado a la técnica de medición o al procedimiento establecido en el D.S. N°38/2011**” (énfasis agregado)², “(...) **constituye un medio probatorio válido para efectos de contrarrestar la imputación de la infracción, lo que determina que en su ponderación se debió haber considerado la circunstancia consistente en que el presunto infractor no puede tener incidencia alguna en la ejecución técnica de la actividad de medición ejecutada por la ETFA**” (énfasis agregado)³.

22. Lo anterior, pese a que en el considerando sexagésimo cuarto había indicado que los informes emitidos por las ETFA **“deben ser objeto de un análisis jurídico-técnico por parte de la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio, en virtud del cual se pondere su contenido, metodología y contexto de elaboración”.**

² Considerando Septuagésimo Segundo.

³ Considerando Septuagésimo Quinto.



23. Por lo anterior, **dejó sin efecto la sanción impuesta, aún cuando confirmó la validez de la medición que sustentó el hecho infraccional reprochado.**

3. VICIO ALEGADO: CONSIDERACIONES CONTRADICTORIAS

24. El artículo 25 de la Ley N°20.600 establece que la sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnicos ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

25. A su vez, el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, indica que las sentencias deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

26. Al respecto, S.S. Excelentísima ha razonado que **las motivaciones contradictorias conllevan naturalmente a la anulación de las consideraciones en que se funda la sentencia lo que la deja desprovista de los razonamientos** exigibles en el establecimiento de las argumentaciones fácticas y jurídicas pertinentes y, consecuentemente, carente del análisis relevante para la decisión del asunto controvertido⁴.

27. Pues bien, para fundar su decisión, esto es, que el acto administrativo no se encontraba fundado, el Tribunal Ambiental utiliza razonamientos contradictorios. La contradicción se manifiesta en los considerandos sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto; con relación a los considerandos septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo, que se transcriben a continuación.

Sexagésimo cuarto. *“Por consiguiente, los informes emitidos por las ETFAs, al carecer de un valor jurídico predeterminado por ley, **deben ser objeto de un análisis jurídico-técnico por parte de la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio**, en virtud del cual se pondere su contenido, metodología y contexto de elaboración, en concordancia con los principios del debido proceso que rigen la potestad sancionatoria ambiental”* (énfasis agregado)⁵.

Sexagésimo quinto. *“En concordancia con lo anterior, se debe tener en consideración que el DS N°38/2011 establece que, para efectos de constatar las superaciones a dicha norma de emisión, se debe considerar:*

(...)

ii) El lugar donde debe efectuarse la medición, el momento y condición para aquello (artículo 16);

(...)

En efecto, en lo que respecta al lugar, momento y condición de la medición, el artículo 16 señala que ‘Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor (...)’⁶.

Septuagésimo. *“Revisada la resolución sancionatoria, se aprecia que **efectivamente para descartar la medición** realizada por la ETFa, la SMA señaló que ‘existe una diferencia de distancia*

⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°22.249-2021. Sentencia de fecha 21 de julio de 2023. Considerando Octavo.

⁵ Considerando Sexagésimo Cuarto.

⁶ Considerando Sexagésimo Quinto.



lineal entre el punto de medición identificado por la Municipalidad y los dispositivos de emisión de 13 y 30 metros lineales respectivamente, lo cual incide en la propagación del sonido por divergencia geométrica, la reflexión y la difracción’, **concluyendo que la referida medición ‘no se realizó en las mismas condiciones en las que se constató el hecho infraccional ni tampoco en la peor condición de funcionamiento, por lo que no es susceptible de controvertir el hecho infraccional imputado’** (considerando 82), sin que se adviertan otras razones que sustenten dicha conclusión” (énfasis agregado)⁷.

Septuagésimo primero. “Sin embargo, teniendo en consideración las obligaciones que rigen el ejercicio y ejecución de las actividades de las ETFA, así como su régimen de responsabilidad, siendo un hecho no controvertido que la ETFA A&M SpA estaba debidamente autorizada y ejerció sus actividades según el alcance de su autorización, a juicio de estos sentenciadores, las razones expresadas en la resolución impugnada para restarle valor a las mediciones realizadas por ésta e imponerle una sanción a Metro S.A., señalando que no son susceptibles de controvertir el hecho infraccional porque **la medición no se realizó en las mismas condiciones en que realizó la medición municipal que sirvió de sustento a la formulación de cargos y posterior sanción, no cumplen con el estándar de fundamentación suficiente** que se requiere para una decisión como la de la especie” (énfasis agregado)⁸.

Septuagésimo segundo. “En efecto, **si bien es efectivo que la distancia entre el punto de medición y la fuente emisora puede afectar la propagación del ruido**, cabe señalar que conforme al marco normativo analizado precedentemente, que regula las obligaciones de una ETFA al realizar una actividad de medición y la obligación del regulado al contratar una ETFA, a juicio del Tribunal, **no resulta posible responsabilizar al titular por el hecho que la ETFA contratada por éste no haya realizado la medición en las mismas condiciones en que se verificó el hecho infraccional, ya sea en términos de distancia, lugar y horario de la medición, o no se haya ajustado a la técnica de medición o al procedimiento establecido en el DS N° 38/2011**” (énfasis agregado)⁹.

28. Es decir, en los considerandos sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto, el Tribunal Ambiental indicó que los “informes emitidos por las ETFA (...) **deben ser objeto de un análisis jurídico-técnico por parte de la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio**”, y que aquello considera, en virtud de la Norma de Emisión de Ruido, el “lugar, momento y condición de la medición”.

29. Luego, en el considerando septuagésimo, reconoce que la SMA al ponderar el informe emitido por la ETFA, concluyó “(...) **que la referida medición ‘no se realizó en las mismas condiciones en las que se constató el hecho infraccional ni tampoco en la peor condición de funcionamiento suficiente que se requiere’**”.

30. Es decir, estableció que la SMA ponderó la prueba en base a las consideraciones técnicas que expuso en los considerandos anteriores, no obstante, **de forma contradictoria**, en el considerando septuagésimo primero razonó que la fundamentación de la Superintendencia, “**no cumple con el estándar de fundamentación**”.

31. Es más, en el considerando septuagésimo segundo el Tribunal Ambiental concluyó que **el razonamiento técnico utilizado por la SMA era adecuado**, pues indicó que “(...) **es efectivo que la distancia entre el punto de medición y la fuente emisora puede afectar la propagación del ruido**”, pero

⁷ Considerando Septuagésimo.

⁸ Considerando Septuagésimo Primero.

⁹ Considerando Septuagésimo Segundo.



acto seguido agregó que ***“no resulta posible responsabilizar al titular por el hecho que la ETFA contratada por éste no haya realizado la medición en las mismas condiciones en que se verificó el hecho infraccional, ya sea en términos de distancia, lugar y horario de la medición, o no se haya ajustado a la técnica de medición o al procedimiento establecido en el DS N° 38/2011”.***

32. Así las cosas, el Tribunal Ambiental incurrió en consideraciones contradictorias, puesto que:

- a. Estableció que **un informe de medición de ruido de una ETFA debe analizarse en base a consideraciones técnicas, con relación a lo dispuesto en la Norma de Emisión de Ruido.**
- b. **Razonó que la SMA realizó dicho análisis,** a propósito de las condiciones de en que se efectuó la referida medición.
- c. No obstante, **concluyó que no se cumple con el estándar de fundamentación exigido por ley,** pues no se puede responsabilizar al titular de una medición que no cumple con la técnica de medición de la Norma de Emisión de Ruido.

33. La contradicción se hace aún más patente, cuando se observa que, para cumplir el fallo, la **Superintendencia debiese ponderar nuevamente el informe de medición de ruido de la ETFA, en base a razones técnicas-jurídicas,** en virtud de lo dispuesto en la Norma de Emisión de Ruido. **Sin embargo, la SMA ya realizó dicho análisis, concluyendo que el informe de medición de ruido es técnicamente deficiente,** análisis validado por el Tribunal Ambiental. Entonces, **la Superintendencia debiese darle valor probatorio al informe de medición de ruidos de la ETFA, pero sin realizar ningún análisis técnico,** pues de lo contrario, **inevitablemente se concluye que éste es técnicamente deficiente.** Lo anterior, en base únicamente a la buena fe procesal de Metro S.A., al momento de presentar la prueba ante la SMA, atentando contra las reglas de la sana crítica.

34. Lo anterior, influye en lo dispositivo del fallo, puesto que, de seguir su razonamiento, **el Tribunal Ambiental hubiese fallado que un informe de medición de ruido de una ETFA se debe valorar conforme a consideraciones técnicas-jurídicas, cuestión que hizo la Superintendencia del Medio Ambiente, no existiendo un vicio de falta de fundamentación en el acto reclamado.**

35. En razón de lo anterior, el fallo impugnado debe ser enmendado conforme a derecho.

4. CONCLUSIONES

36. De lo indicado, se concluye que la resolución impugnada adolece de un vicio de forma, consistente en consideraciones contradictorias que se anulan entre sí, pues el Tribunal Ambiental exige para ponderar un informe de medición de ruido de una ETFA un análisis técnico-jurídico, según lo dispuesto en la Norma de Emisión de Ruido. No obstante, **aún cuando reconoce y valida que la SMA realizó dicho análisis técnico-jurídico, concluye que la resolución adolece de una falta de fundamentación,** pues no se consideró la buena fe procesal de Metro S.A., al momento de ingresar su prueba técnicamente deficiente.

37. Lo anterior, influye en lo dispositivo del fallo, puesto que, de seguir su razonamiento, el Tribunal Ambiental hubiese fallado que un informe de medición de ruido de una ETFA se debe valorar conforme a consideraciones técnicas, cuestión que hizo la Superintendencia del Medio Ambiente, no existiendo un vicio de falta de fundamentación en el acto reclamado.



38. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada, confirmando en todas las partes la resolución sancionatoria reclamada.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 21 de enero de 2026, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol N°R-529-2025, atendido el hecho de que la misma fue dictada con consideraciones contradictorias que se anulan entre sí. Por ello, el fallo impugnado debe ser enmendado conforme a derecho, y concluir que la SMA satisface el estándar de fundamentación exigido por el Segundo Tribunal Ambiental, al exponer las razones técnicas para descartar el informe de medición de ruido elaborado por la ETFA.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada con fecha 21 de enero de 2026, notificada con fecha 22 del mismo mes, que acogió parcialmente la reclamación deducida por Metro S.A., en contra de la resolución que lo sancionó con una multa de 43 UTA, por infracción a la norma de emisión de ruido.

Lo anterior, por infringir el artículo 35 de la LOSMA, y el artículo 13 de la Ley N°19.800, en tanto, **aún cuando confirmó la validez de la medición de ruido que permitió configurar el hecho infraccional imputado, razonó que una medición posterior -con reconocidos errores técnicos- podría controvertir dicha infracción.** Es decir, **vulneró el artículo 35 de la LOSMA al impedir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA respecto a un hecho infraccional que se encuentra correctamente configurado; y anuló un acto administrativo por un vicio que no es esencial para dicha configuración, esto es, la falta de ponderación de la buena fe procesal de Metro S.A.**

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

39. El inciso 3° del artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales, establecidas en los numerales que indica, procede el recurso de casación en el fondo, conforme se detalla en la norma.

40. Al respecto, la sentencia recurrida reviste el carácter de **definitiva**, en los términos del artículo 158 del CPC, en tanto **pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**, en este caso, la legalidad de la Resolución Exenta N°544, de fecha 02 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“resolución impugnada”, o “Res. Ex. N°544/2025”), que **sancionó a Metro S.A. por infringir los límites establecidos en la norma de emisión de ruido, con fecha 31 de mayo de 2022.**

41. Adicionalmente, corresponde a una sentencia definitiva, según lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales, pues **recae sobre un acto terminal que resuelve el**



fondo del asunto discutido en el procedimiento administrativo, esto es, la existencia de infracciones a la normativa ambiental.

42. Precisamente, la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que el artículo 26 de la Ley N°20.600, “(...) *permite la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal **resolución es aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal***” (énfasis agregado)¹⁰.

43. Por consiguiente, se cumple con el requisito en análisis, para efectos de la interposición y admisibilidad del presente recurso de casación.

1.2. Plazo para la interposición del recurso

44. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 22 de enero de 2026, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. Errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrída y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

45. El error de derecho en que se funda el presente recurso de casación en el fondo es la vulneración del artículo 35 de la LOSMA, y del artículo 13 de la Ley N°19.800, en tanto, aún cuando **el Tribunal confirmó la validez de la medición de ruido que permitió configurar el hecho infraccional imputado, razonó que una medición posterior -respecto a la cual reconoce errores técnicos- podría controvertir dicha infracción**. Es decir, **vulneró el artículo 35 de la LOSMA al impedir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA respecto a un hecho infraccional que se encuentra correctamente configurado; y anuló un acto administrativo por un vicio que no es esencial, esto es, la falta de ponderación de la buena fe procesal de Metro S.A.** En efecto:

- a. El Tribunal Ambiental **validó la medición** realizada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, con fecha **31 de mayo de 2022**, que **constató la excedencia** de los límites establecidos en la norma de emisión de ruido, **hecho que fue sancionado** por esta Superintendencia del Medio Ambiente.
- b. El Tribunal Ambiental confirmó que la **medición** realizada por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental A&M (“ETFA A&M”), con fecha **13 de junio de 2022**, se llevó a cabo en **condiciones distintas en las cuales se verificó el hecho infraccional, que fue el motivo por el cual la SMA descartó dicho informe**.
- c. No obstante, el Tribunal Ambiental indicó que **el titular presentó la medición de la ETFA A&M de buena fe**, razón por la cual era un **medio probatorio válido para contrarrestar el hecho infraccional**.

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°3572-2018. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2018. Considerando Décimo Segundo.



- d. Lo anterior, aún cuando la medición de la ETFA A&M se ejecutó en **condiciones distintas** a la medición realizada por la Municipalidad de Providencia; no consideró la implementación de ninguna medida de mitigación adicional; y, por lo demás, es **posterior al hecho infraccional** por el cual se sancionó a Metro S.A.

46. Lo anterior influyó en lo dispositivo del fallo, pues, de no haber infringido estas normas, habría estimado que, al validarse la medición realizada por la Ilustre Municipalidad de Providencia, **el hecho infraccional se encontraba correctamente configurado, pudiendo la SMA ejercer su potestad sancionatoria**; y que **la falta de ponderación de la buena fe procesal de Metro S.A. no invalidaba la multa impuesta, por no ser esencial** ni pertinente en el marco de la configuración de la infracción.

1.4. Patrocinio de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión

47. Tal como consta en el otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogada habilitada para el ejercicio de la profesión.

1.5. Antecedentes generales

48. Para todos los efectos, se reproducen los antecedentes generales reseñados en lo principal de esta presentación.

2. INFRACCIÓN DE DERECHO: ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA Y ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°19.880

49. El literal h) del artículo 35 de la LOSMA indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el **ejercicio de la potestad sancionadora respecto, entre otros, del incumplimiento de las Normas de Emisión**.

50. En dicha línea, el artículo 20 del D.S. N°38/2011, que establece la **Norma de Emisión de Ruido**, indica que **corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma**.

51. En dicho contexto normativo, **constatado un incumplimiento a la norma de emisión de ruido, la Superintendencia del Medio Ambiente puede ejercer su potestad sancionadora**.

52. Al respecto, el propio Segundo Tribunal Ambiental ha fallado que **sólo una medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido**, en sentencia confirmada por S.S. Excelentísima¹¹. Precisamente, el Segundo Tribunal Ambiental ha indicado:

“(…) una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido, pues se trata de una norma que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, en este caso, el ruido, de tal manera que la sola constatación de la superación de dicho límite, es suficiente para que se entienda vulnerada la norma de emisión.

Así también lo ha expresado el Tribunal, señalando que el solo incumplimiento de la normativa de ruidos ‘constituye una infracción de mera actividad, la cual se configura por el solo hecho de la superación del umbral establecido en la norma y, en consecuencia, se acredita únicamente con las mediciones destinadas a constatar o descartar las superaciones a la normativa de ruido, sin

¹¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°2936-2025. Sentencia de fecha 19 de enero de 2026.



que se requiera de otras acciones de fiscalización que deban consolidarse en un ITFA” (sentencia Rol N°R-405-2023, de 3 de julio de 2024, c. 19)’’¹².

53. En la especie, **es un hecho asentado, por el Segundo Tribunal Ambiental, que con fecha 31 de mayo de 2022, Metro S.A. superó los límites establecidos en la norma de emisión de ruido, en particular, con una excedencia de 6 dB(A).** Por consiguiente, el hecho infraccional se encuentra configurado acorde a derecho y, a su respecto, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente.

54. Es más, el propio Tribunal Ambiental señala que las **mediciones realizadas por el municipio**, con fecha 31 de mayo de 2022, *“(…) se realizaron conforme al procedimiento establecido en el DS N°38/2011 y el protocolo técnico para la fiscalización de la norma de emisión, lo que permite descartar que presenten errores metodológicos, que puedan comprometer su fiabilidad, mérito y legalidad para servir de base para la formulación de cargos y la dictación de la resolución sancionatoria”* (énfasis agregado)¹³.

55. No obstante, el Tribunal Ambiental infringe el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, pues **priva a la Superintendencia del Medio Ambiente del ejercicio de su potestad sancionadora respecto a dicho hecho infraccional, a propósito de un vicio que no resulta esencial en el marco de su configuración, esto es, la buena fe procesal de Metro S.A. al presentar prueba asociada a mediciones posteriores al hecho infraccional.**

56. En efecto, aún cuando **la medición realizada por la ETFA A&M es de fecha 13 de junio de 2022, es decir, posterior a la constatación del hecho infraccional de fecha 31 de mayo de 2022**, el Tribunal Ambiental indica que *“(…) constituye un medio probatorio válido para efectos de contrarrestar la imputación de la infracción”*¹⁴.

57. Es decir, aún cuando la configuración de la infracción se encuentra acorde a derecho, por ser válida la medición que la sustenta en los términos del propio Segundo Tribunal Ambiental, éste reprocha como vicio la falta de ponderación de la buena fe procesal de Metro al presentar la medición ETFA A&M, lo cual no guarda ninguna relación con el hecho imputado.

58. Inclusive, se observa que **la medición de la ETFA A&M es posterior a la medición efectuada por el municipio de Providencia, que ésta no se efectuó en las mismas condiciones y que no consideró la implementación de ninguna medida de mitigación adicional desde la constatación del hecho infraccional.** Precisamente, el Tribunal Ambiental, a diferencia de la medición realizada por la Municipalidad de Providencia, concluye que la medición efectuada por la ETFA no se realizó acorde a la normativa aplicable.

59. A mayor abundamiento, sentenció que *“si bien es efectivo que la distancia entre el punto de medición y la fuente emisora puede afectar la propagación del ruido, cabe señalar que conforme al marco normativo analizado precedentemente, que regula las obligaciones de una ETFA al realizar una actividad de medición y la obligación del regulado al contratar una ETFA, a juicio del Tribunal, no resulta posible responsabilizar al titular por el hecho que la ETFA contratada por éste no haya realizado la medición en las mismas condiciones en que se verificó el hecho infraccional, ya sea en términos de*

¹² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-450-2024. Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024. Considerando Noveno.

¹³ Considerando Cuadragésimo Segundo.

¹⁴ Considerando Septuagésimo Quinto.



distancia, lugar y horario de la medición, o no se haya ajustado a la técnica de medición o al procedimiento establecido en el DS N° 38/2011” (énfasis agregado)¹⁵.

60. Es decir, le asigna el carácter de vicio esencial, a un vicio procedimental que no afecta la naturaleza del acto, esto es, la falta de consideración de la buena fe procesal de Metro S.A. Lo anterior, pues la sanción se aplicó sobre un hecho infraccional correctamente configurado, según el propio razonamiento del Segundo Tribunal Ambiental, vulnerando, a su vez, el artículo 13 de la Ley N°19.880.

61. En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada debe ser enmendada, en el sentido de confirmar la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme al literal h) del artículo 35 de la LOSMA, respecto al hecho infraccional de fecha 31 de mayo de 2022, consistente en la superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos. Lo anterior, descartando como vicio esencial, para efectos de la configuración de la infracción, la buena fe procesal de Metro S.A., al presentar una medición ETFA, pues ésta fue realizada con fecha posterior al hecho infraccional, en condiciones distintas y sin considerar la implementación de ninguna medida de mitigación adicional.

3. CONCLUSIONES

62. De lo indicado, se concluye que la resolución impugnada adolece de errores de derecho, consistente en la vulneración del artículo 35 de la LOSMA, y del artículo 13 de la Ley N°19.800, en tanto, aún cuando el Tribunal confirmó la validez de la medición de ruido que permitió configurar el hecho infraccional imputado, razonó que una medición posterior podría controvertir dicha infracción.

63. Es decir, vulneró el artículo 35 de la LOSMA al impedir el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA respecto a un hecho infraccional que se encuentra correctamente configurado; y anuló un acto administrativo por un vicio que no es esencial, esto es, la falta de ponderación de la buena fe procesal de Metro S.A. al presentar una medición posterior, ejecutada en condiciones distintas, en contravención a la Norma de Emisión de Ruidos.

64. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada, confirmando en todas las partes la resolución sancionatoria reclamada.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 21 de enero de 2026, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol N°R-529-2025, atendido el hecho de que la misma fue dictada con infracción a los artículos 35 de la LOSMA y 13 de la Ley N°19.880, confirmando en todas las partes la resolución sancionatoria reclamada, al imponerse la sanción respecto a un hecho infraccional que se encuentra correctamente configurado, esto es, la superación a los límites establecidos en la Norma de Emisión de Ruido, con fecha 31 de mayo de 2022.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

¹⁵ Considerando Septuagésimo Segundo.



POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tenerlo presente.